



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00194-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ MUÑOZ** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** [en adelante **Casur**].

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Carlos Andrés Fernández Muñoz** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del acto administrativo radicado 20211200-010052081 id 646590 del 12 de abril de 2021, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene la reliquidación de su asignación de retiro en un 50% de lo que devenga un patrullero de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c, Decreto 4433 de 2004, artículo 42, Ley 923 de 2004 artículo 2, numeral 2.4 -principio de oscilación- con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio familiar desde el 17 de octubre de 2017, fecha de reconocimiento de la prestación social hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en que la

accionada accedió a reconocer lo pretendido pero sin la retroactividad. Así mismo, solicito el pago efectivo e indexado de los dineros y el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Prestó sus servicios a la Policía Nacional, por 14 años 07 meses y 22 días, siendo su último grado el de patrullero en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, como consecuencia de ello a su retiro, **Casur** le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución 8023 del 15 de julio de 2019 en un porcentaje del 50% de lo percibido por un patrullero.
- Al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago en sus primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se observó que nunca han sido aumentadas, por el contrario, el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia sí.
- Reclamó la reliquidación de su asignación de retiro a través de petición de 17 de marzo de 2021, lo cual fue negado por medio del oficio radicado 20211200-010052081 id 646590 del 12 de abril de 2021.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Legales y reglamentarias: Ley 923 de 2004, Decreto 1091 de 1995

Manifestó que CASUR está realizando de manera incorrecta la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad desde la fecha de reconocimiento de la asignación hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual generó una afectación económica, dada la disminución en el pago de sus mesadas pensionales.

Consideró que el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 contiene las fórmulas matemáticas aplicables para liquidar la prima de servicios, vacaciones y navidad.

Indicó que CASUR, trasgredió el principio de oscilación por cuanto porque por medio de este se reajustan anualmente las asignaciones de retiro y la accionada no ha realizado

el ajuste anual de 4 de las 6 partidas computables que componen su prestación social como lo son la prima de servicio, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Casur contestó la demanda en forma oportuna indicando que aplicó la norma vigente para el caso del demandante una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004), además, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al evidenciarse que las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios permanecían fijas, implementó la política de conciliación de actualización de estos factores en las asignaciones de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo conforme lo establece el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, política que se desarrolla bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la asignación de retiro, entre tanto haya lugar a la misma.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante presentó sus alegatos reiterando los argumentos esbozados en la demanda.

3.2. Parte demandada insistió en lo expuesto en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial,

de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problemas jurídicos.

El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro por efecto del aumento anual del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, a manera de partidas computables y con fundamento en el principio de oscilación, o si por el contrario, la prestación ha sido ajustada correctamente, como lo aduce **Casur**.

4.3. Normativa aplicable. – Reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional es una prerrogativa derivada del artículo 48 de la Constitución Política en cuanto señala que “[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”, y de las garantías establecidas en el artículo 53 *ejusdem*, así:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

***El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”** (Resalta el Despacho)*

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

Ergo, conforme a los contenidos constitucionales citados, el reajuste periódico de las pensiones y asignaciones de retiro es un derecho que no admite discusión, cuyo alcance corresponde fijar al Legislador.

Dicho mecanismo de ajuste fue establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según la variación anual porcentual del índice de precios al consumidor -IPC-, no obstante, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dicha regla no tiene como beneficiarios a los miembros de la Fuerza Pública², como quiera que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esa norma no sería aplicado a *“los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincul[ara] a partir de la vigencia de [esa] Ley”*.

Es así como, para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ha sido dispuesto un mecanismo denominado principio de oscilación, que *“fue erigido como figura de reajuste de las asignaciones de retiro, cuya finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo de dichas prestaciones, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro, principio que se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera de la Fuerza Pública”*³.

Para el caso particular, el principio de oscilación atiende las reglas establecidas en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dictado por el Gobierno Nacional de acuerdo con las normas, criterios y objetivos contenidas en la Ley 923 de 2004, y bajo la autorización del artículo 1° *ibídem*. La normativa en referencia es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por ende, el reajuste por oscilación de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 es el sistema idóneo y necesario de corrección del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, concreta el derecho de reajuste periódico establecido en el artículo 53 superior y hace posible el principio de movilidad de la cuantía prestaciones pensionales, razón por la cual dicha previsión ha de ser observada por las autoridades que administran ese tipo de beneficios.

Así, en lo tocante al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, el Despacho destaca que **todos los emolumentos salariales y prestacionales del personal en actividad tienen a la asignación básica o sueldo básico como elemento fundamental de liquidación y común denominador de cálculo de los demás emolumentos salariales o prestacionales**, de manera que

² Tal regla de reajuste solo fue aplicable a la Policía Nacional y las Fuerzas Militares a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”; Sentencia de 27 de septiembre de 2019; expediente 11001-33-35-010-2013-00920-01.

el aumento de esta, de manera inexorable, implica un ajuste en aquellos, y de manera indirecta, de todas las partidas computables de las prestaciones pensionales en retiro.

Sobre el particular, en casos análogos al presente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho⁴:

“Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación del principio de oscilación, se observa que CASUR al momento de liquidar la asignación de retiro del accionante en el año 2013, incluyó las siguientes partidas computables: sueldo básico \$1.894.297, prima de retorno a la experiencia \$132.601, prima de navidad \$218.659, prima de servicio \$86.210, prima de vacaciones \$89.802, subsidio de alimentación \$42.144. Y al confrontar dicha liquidación con los valores cancelados por el mismo concepto para el año 2016, únicamente se había aumentado en el valor correspondiente a la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, como se puede observar del desprendible de pago de la mesada de asignación de retiro obrante al folio 43 del expediente.

Por lo tanto, solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia liquidadas en la asignación de retiro del demandante han tenido incrementos anuales, toda vez que las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo calculadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2013, de tal forma que los valores respectivos desde dicho año hasta el 2016 han estado fijos.

Así entonces, está demostrado que desde el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante se le viene incrementando año a año, únicamente frente a las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, por lo que es evidente que las demás prestaciones han quedado estáticas y no han aumentado en su valor, desconociendo el principio de oscilación que rige las asignaciones de retiro contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y prevé que estas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado, en el porcentaje previsto por el Gobierno Nacional, y no de manera individual por algunas de las acreencias laborales que la integran.

Por ende, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante, se vulneró el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 5323 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ha visto menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

[...]

En consecuencia, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifiquen las asignaciones mensuales para el grado en servicio activo, y con ello también varían las demás partidas computables, aspecto que fue advertido por el a quo, y que impone confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.”

En ese orden de ideas, si los aumentos practicados sobre las asignaciones en actividad guardan consecuencias evidentes y lógicas respecto de todas las partidas computables de las pensiones y asignaciones de retiro, el Juzgado concluye que el vigor y aplicación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 impone, necesariamente, el ajuste anual de

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. Sentencia de 27 de enero de 2021. Expediente núm. 11001-33-42-056-2019-00072-00. M.P. Dr. Samuel José Poveda Ramírez.

todas las partidas computables de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública.

4.5. Pruebas recaudadas.

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes **pruebas documentales**:

- a. Copia de la hoja de servicios núm. 80220083 de 26 de febrero de 2016 [p. 37-001 pdf], en la cual fueron relacionados los siguientes factores salariales y prestacionales:

V. FACTORES SALARIALES			VI. FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	1,444,317.00	SUELDO BASICO	0	1,444,317.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	13	187,761.21	PRIMA DE SERVICIO	0	70,254.72
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	54,035.00	PRIMA DE NAVIDAD	20	176,534.44
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	288,863.40	PRIMA VACACIONAL	13	73,182.00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	29,902.00	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	13	187,761.21
			SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	54,035.00
TOTAL SALARIALES \$		2,094,778.81	TOTAL PRESTACIONALES \$		2,906,084.37

- b. Copia de la Resolución 8023 de 15 de julio de 2019, a través de la cual **Casur** reconoció al actor una asignación de retiro en cuantía del 50% de las partidas legalmente computables, efectiva a partir de 17 de octubre de 2017 [pp. 45 -001 pdf].
- c. Comprobante de nómina correspondiente a junio de 2019 [pp. 30 pdf], de la cual se obtiene que la asignación de retiro viene siendo pagada así:

CASUR		Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	
NIT. 899.999.073-7		Fecha generación: 05/03/20	
FEBRERO DE 2021			
Despachable No:	110302789	12-BOGOTA AUTOR	
Documento:	80220083	BANCO DE BOGOTA CONSIGNACIONES	
TITULAR:	PT FERNANDEZ MUÑOZ CARLOS ANDRES	carlos.fernandez083@casur.gov.co	
Código Verificación	2103MXGM01	00000	
Valor Asignación:	\$ 1,157,931	DEDUCCIONES	VALOR
Valor Adicional:	\$ 0	1% CASURAUTOM	\$ 11,579
Total Devengado:	\$ 1,157,931	4% CSREJECUT	\$ 46,317
		EMBARGO CPR-1	\$ 329,130
		EMBARGO CPR-2	\$ 212,500
		Total Deducido:	\$ 599,526
NETO A PAGAR		\$ 558,405	
%ASIGNACION	50.00	DIAS LIQ	030
AMR			\$1,157,931.00
PARTIDAS LIQUIDABLES			
DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL	
SUELDO BASICO	.00	\$ 1,667,345	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	13.00	\$ 216,755	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 203,795	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 81,104	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 84,483	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 62,381	
Total:		\$ 2,315,863	
50% ASIGNACION:		\$ 1,157,931	

- d. Petición de **17 de marzo de 2021** [pp. 23 - 001], referida a la reliquidación de la prestación con sustento en el aumento por oscilación del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad y ajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad de acuerdo con el Decreto 1091 de 1995.

- e. Acto administrativo radicado 20211200-010052081 id 646590 del 12 de abril de 2021, [pp. 15 - 001], mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro.

4.6. Examen del caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el demandante pretende la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en la práctica de aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables de subsidio de alimentación y primas de servicios, vacaciones y navidad, en el mismo porcentaje que fueron aumentadas la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.

Por su parte, **Casur** argumenta que la prestación se encuentra correctamente liquidada y que el principio de oscilación “*aplica para la asignación de retiro en general, es decir sobre la totalidad, pero no cada partida como lo aduce la demandante*”

Planteado el alcance de la *litis*, el Juzgado reitera las reglas de derecho identificadas en el estudio normativo y jurisprudencial desarrollado, a fin de promover el análisis crítico que corresponde, según las cuales, el vigor y aplicación del principio de oscilación previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 impone, necesariamente, el ajuste anual de todas las partidas computables de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública.

Sobre el particular, el Despacho debe decir que logró comprobarse que, con antelación a la radicación de la demanda, **Casur** mantenía inamovible el valor del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad causado en 2015, 2016 como partidas computables de la asignación de retiro del actor.

En ese orden de ideas, comoquiera que el artículo 164 del CGP prevé que “[t]oda *decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, que en la presente controversia se encuentra acreditado que a la presentación de la demanda el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad permanecieron congeladas en su valor como partidas computables de la asignación de retiro de la actora, que la demandante tiene derecho al ajuste anual de dichos conceptos

en virtud del principio de oscilación, y que no fue probado por la accionada la satisfacción de dichas obligaciones y conceptos, se impone concluir que el acto ficto demandado, que negó la rogada reliquidación de la prestación, se encuentra en contraposición evidente a las normas que les son superiores.

4.6.1. Conclusión: el Despacho declarará la nulidad del acto acusado, ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del actor por efecto del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, y negará las demás pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

4.6.2. Prescripción: en la presente oportunidad no pasaron más de 3 años entre el momento en que fue reconocida la pensión (**15 de julio de 2019**) y la fecha de radicación de la reclamación (**17 de marzo de 2021**), razón por la cual, en esta oportunidad, no se configuró el fenómeno jurídico procesal de la prescripción trienal previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, motivo por el cual no hay lugar a declarar probada la excepción accesoria de prescripción de las diferencias dinerarias, luego el reajuste tendrá lugar desde que se hizo efectivo el reconocimiento de la asignación de retiro, 17 de octubre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019, como lo deprecó en las pretensiones.

4.6.3. Indexación: como quiera que será ordenado el pago de sumas de dinero, las cantidades que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh (\text{Índice Final/Índice Inicial})$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesadas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

4.6.4. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo radicado 20211200-010052081 id 646590 del 12 de abril de 2021, por medio del cual la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** negó la reliquidación de la asignación de retiro con sustento en el aumento por oscilación del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur a:

A. RELIQUIDAR la asignación de retiro del señor **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.220.083, practicando, de no haberlo hecho ya, el reajuste de la totalidad de las partidas computables de la prestación de acuerdo con el principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

B. PAGAR las diferencias que arroje la citada reliquidación, a partir del **17 de octubre de 2017, y hasta el 31 de diciembre de 2019**, cantidades dinerarias que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula de indexación:

$$R = Rh (\text{Índice Final/Índice Inicial})$$

En la que el valor presente "R" se determina multiplicando el valor histórico "Rh", que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de diferencias entre la mesada pagada y la que resulte de la nueva liquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

TERCERO. - DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

CUARTO. - NEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

SEXTO. - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba8db50149d3523f14d6752dd03b410c79f010e169e802d895ce8eddac60aa7**

Documento generado en 17/05/2022 06:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>